AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado Nº CE-03385 del 28 de febrero de 2024, que reposa en el expediente 056070643337, las sociedades VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S. e INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S., allegan una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en beneficio de individuos arbóreos localizados en los predios con FMI 017-6874 y 017-6875, jurisdicción del municipio de El Retiro.

Que el día 31 de julio de 2024, personal técnico de la Corporación, realizó visita a los predios con FMI 017-6874 y 017-6875 del municipio de El Retiro, con la finalidad de conceptuar acerca de la solicitud de aprovechamiento forestal, sin embargo, al momento de realizar la visita se evidenció que se realizó aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso, por lo que, de manera oficiosa la Corporación, interpuso queja a la cual le correspondió el radicado Nº SCQ-131-1310-2024.

Que mediante el informe técnico con radicado Nº IT-05350 del 15 de agosto de 2024, se plasmó lo evidenciado en la visita técnica realizada a los predios con FMI 017-6874 y 017-6875, del municipio de El Retiro, en el cual se concluyó lo siguiente:

> "*En los predios identificados con FMI No. 017-6874 y 017-6875 ubicados en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se realizó la tala de aproximadamente*

834 árboles aislados sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal. Algunos de los individuos fueron intervenidos de manera previa a la primera visita del trámite en curso, mientras que otros fueron intervenidos de manera posterior a dicha visita en la etapa de solicitud de información complementaria.

Se realizó la quema de algunos de los trocos y residuos vegetales para la producción de carbón vegetal sin el respectivo permiso, los demás residuos se encontraban dispuestos sobre las áreas intervenidas. Se intervinieron algunas zonas de los predios mediante movimientos de tierras para la adecuación de vías y explanaciones.

Pese a que los titulares cuentan con el permiso para el movimiento de tierras, su expedición fue posterior a las intervenciones evidenciadas".

Que el día 23 de agosto de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado de los predios con FMI 017-6874 y 017-6875, se encontraron ACTIVOS y los titulares del derecho real de dominio de ambos predios son las sociedades VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., identificada con Nit 901.177.684-6 e INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S., identificada con Nit 900.399.718-7.

Que mediante Resolución RE-03219-2024 del 23 de agosto de 2024 se ordenó imponer a las sociedades **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S**., identificada con Nit 901.177.684-6, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.180.383 (o quien hiciera sus veces) y a la Sociedad **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S**., identificada con Nit 900.399.718-7, representada legalmente por la señora **ANDREA CALLE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.895.671 (o quien hiciera sus veces), la siguientes medidas:

1. ***"SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *de la actividad de* ***APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL,*** *ello dado que en visita técnica realizada el día 31 de julio de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05350 del 15 de agosto de 2024, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente 834 individuos arbóreos, en los predios con FMI 017-6874 y 017-6875, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.*

2. ***SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *de la actividad de* ***ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL****, ello dado que en visita técnica realizada el día 31 de julio de 2024, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos, están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en hornos de carbón, ya que se encontraron dos sitios en los que se realizó la quema para la obtención de carbón vegetal, encontrándose además 49 costales con carbón empacados. Lo anterior en el predio con FMI 017-6875, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro".*

Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 31 de julio de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05350 del 15 de agosto de 2024.

De igual manera en la referida providencia se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio para investigar los siguientes hechos:

1. *"Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 834 individuos arbóreos, sin permiso de la Autoridad Ambiental. Actividad realizada en los predios con FMI 017-6874 y 017-6875 ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro y evidenciada por personal técnico de la Corporación, en visita técnica*

realizada el día 31 de julio de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-05350 del 15 de agosto de 2024.

2. *Elaborar carbón vegetal sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 31 de julio de 2024, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en hornos artesanales, ya que se encontraron dos sitios en los que se realizó la quema para la obtención de carbón vegetal, encontrándose además 49 costales con carbón empacados. Lo anterior en el predio con FMI 017-6875, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro".*

Que la resolución RE-03219-2024 se notificó de manera personal el día 29 de agosto de 2024 a ambas partes investigadas.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1598-2024 del 25 de septiembre de 2024, se denuncia *"actividades ilegales de tala de bosques y movimientos de tierras que están causando graves afectaciones ambientales en la zona. Parcelación Montesereno"* ubicada en el municipio de el Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el 4 de octubre de 2024, a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. FMI 017-6874, 017- 15442, 017-59189, 017-17681, 017-28170, 017-10928, ubicados en las veredas Pantanillo y Puente Peláez del municipio de El Retiro, generándose el Informe Técnico IT-07203-2024 del 23 de octubre de 2024, en el cual se dispuso lo siguiente:

"El día 4 de octubre de 2024, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental SCQ-131-1598-2024, llegando a los predios anotados en la tabla 1 y mencionados en el formato de quejas, los cuales están localizados en su mayoría al interior de los proyectos Monte Sereno y Monte Sereno Villas, que se ubican entre las veredas Pantanillo y Puente Peláez del municipio de El Retiro.

Nombre	Coordenadas	Predios (FMI)	PK Predio	Localización
P1	6°02'04"N 75°29'50"W	017-6874	6072001000000700212	Monte Sereno Villas
P2	6°02'04"N 75°29'50"W			
P3	6°02'03"N 75°29'53"W			
P4	6°00'45"N 75°29'04"W	017- 12719	6072001000000900007	Proyecto Cimazul
P5	6°00'58"N 75°29'24"W	017-59186	6072001000000900612	Monte Sereno
P6	6°00'52"N 75°29'41"W	017-17681	6072001000000900213	Monte Sereno
P7	6°00'51"N 75°30'00"W	017-79679	6072001000000700115	Parque del Caballo – Municipio de El Retiro
P8	6°01'49"N 75°30'32"W	017-10928	6072001000000700042	Vereda Puente Peláez

Tabla 1: *Relación entre los predios y las coordenadas aportadas en el formato de quejas*

- *Como se muestra en la tabla previa, a cada uno de los puntos con coordenadas aportados en la queja, se les asigno un nombre (P1 a P8), esto en aras de hacer una descripción específica de las situaciones o actividades encontradas en cada uno de ellos y para poderlo relacionar con el respectivo proyecto, como sigue:*

Actividades o situaciones encontradas en Monte Sereno Villas

✓ ***P1 y P2***

- *Al revisar las bases de datos corporativas, se pudo establecer que las coordenadas proporcionadas en la solicitud pertenecen al predio identificado con FMI 017-6874, donde se evidenció que se realizaron movimientos de tierras que están asociados a la conformación del terreno y a la apertura de vías internas, actividades que también fueron identificadas en otras zonas del predio que son aledañas al punto geográfico aportado. Con base al recorrido realizado en campo y las imágenes satelitales de los años 2023 y 2024 que están disponibles en la plataforma Google Earth, se logró determinar que además de los movimientos de tierras también se realizó la tala de árboles, de los cuales no se encontraron tocones o residuos que permitieran identificar los tipos de especies taladas, sin embargo, por los arboles existentes en proximidad de la zona trabajada, se presume que se trataba de una mixtura de especies tanto nativas como exóticas. En ese sentido, se determinó que en inmediaciones del punto aportado en la queja, se ha intervenido un área de aproximadamente 8844 m² (…).*

- *A partir de la información obtenida y señalada anteriormente, se hizo el cálculo de la cantidad (aproximada) de individuos que fueron intervenidos con las actividades, para ello, se dividió el área total intervenida en dos zonas teniendo en cuenta la densidad arbórea que se logra visualizar en la imagen satelital del año 2023. En la primera zona (Polígono color naranja), la cual tiene un área de aproximadamente 1587m², se logra observar un bosque denso con dosel cerrado, por lo cual tomando como referencia un marco de plantación de 3m x 3m, se estima que se intervinieron 176 individuos; por otro lado, en la segunda zona (Polígono color violeta), la cual tiene un área de aproximadamente 7257 m², se logra observar un bosque abierto con dosel abierto, por lo cual tomando como referencia un marco de plantación de 5m x 5m, se estima que se intervinieron 290 individuos.*

- *Al revisar la base de datos Corporativa, se encontró que en beneficio del predio con FMI 017-6874, no se ha otorgado algún permiso de aprovechamiento forestal, es decir que la tala fuer realizada sin la debida autorización. Es de señalar que a través del Auto de inicio AU-00604-2024 del 28 de febrero de 2024, se admitió una solicitud de aprovechamiento forestal presentada a través del radicado CE-03385-2024 del 28 de febrero del 2024.*

- *No se identificó que en proximidad del punto aportado hubiera alguna fuente hídrica, situación que fue corroborada al revisar la red de drenajes con la que se cuenta en la Corporación (líneas azules).*

- *Es importante mencionar que el día 31 de julio de 2024, se realizó visita técnica en los predios con FMI 017-6874 y 017-6875, en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1310-2024 y en evaluación de los radicados CE-11190-2024 y CE-11351-2024, visita de la cual se derivó el informe técnico con radicado No. IT-05350-2024 del 15 de agosto de 2024, donde se describieron las situaciones encontradas en los inmuebles; a su vez, mediante la Resolución con radicado No. RE-03219-2024 del 23 de agosto de 2024, se impusieron unas medidas preventivas de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental y SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental; adicionalmente, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ambos procesos a la Sociedad Valquiria Campestre S.A.S., identificada con NIT 901.177.684-6 y a la Sociedad Inmobiliaria Calle Restrepo & S.A.S., identificada con NIT 900.399.718-7. Se les requirió lo siguiente:*

- *"ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.*
- *REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, para lo cual, se deberán encontrar formas alternativas que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas".*

- *En cuanto a los movimientos de tierras, se encontró que mediante el radicado CE-11351-2024 del 12 de julio de 2024 el Municipio de El Retiro a través de la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 1865 del 11 de julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN MOVIMIENTO DE TIERRA (LEGALIZACIÓN) PARA LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 017-6874 Y 017-6875, UBICADOS EN LA VEREDA PUENTE PELAEZ", para un total de 993,20 m3 de tierra a mover.*

✓ ***P3***

- *Al revisar las bases de datos corporativas, se pudo establecer que las coordenadas proporcionadas en la solicitud también pertenecen al predio identificado con FMI 017-6874. Durante el recorrido, se encontró que, en inmediaciones de estas coordenadas, las zonas están conformadas y se encuentran revegetalizadas, además, no se identificó ningún tipo de arrastre hacia las partes bajas.*

- *Al revisar la red de drenajes que se encuentra en la base de datos Corporativa, se encontró que, en proximidad del punto (P3), está demarcada una línea de drenaje sencillo, por ello, se hizo un recorrido con la aplicación Avenza Maps, siguiendo la trayectoria que tiene dicha línea, no obstante, durante la inspección, no se observó algún cauce definido ni el discurrimiento superficial de algún flujo de agua, por lo cual se presume que el drenaje demarcado obedece a una zona de vaguada por donde escurren las aguas lluvias.*

- *Al revisar la red de drenajes que se encuentra en la base de datos Corporativa, se encontró que, en proximidad del punto (P3), está demarcada una línea de drenaje sencillo, por ello, se hizo un recorrido con la aplicación Avenza Maps, siguiendo la trayectoria que tiene dicha línea, no obstante, durante la inspección, no se observó algún cauce definido ni el discurrimiento superficial de algún flujo de agua, por lo cual se presume que el drenaje demarcado obedece a una zona de vaguada por donde escurren las aguas lluvias.*

- *Por otro lado, se encontró que en el punto con coordenadas 6°2'3.82"N75°29'53.40"W, hay gran cantidad de material tipo grava acumulado en una zona en la que hay presencia de árboles, mismo punto, donde se encuentran instalados unos trinchos que están revestidos con geotextil, cuya función es retener el material que pueda ser arrastrado desde las partes altas.*

- *Durante el recorrido, no se encontraron tocones o residuos forestales que dieran indicios de que en la zona se desarrolló recientemente una tala de árboles, hecho que fue verificado con las imágenes satelitales de los años 2023 y 2024, disponibles en la plataforma Google Earth, con las cuales se pudo visualizar que no hay un cambio de las condiciones y características de las zonas aledañas al punto proporcionado en la queja, solo se observan sectores donde se hicieron movimientos de tierras, los cuales fueron abarcados en la zona 1 (polígono de color amarillo) que es mencionada en la descripción de los puntos P1 y P2…"*

Que revisada la base de datos en fecha 28 de octubre de 2024 no se encontró permiso de aprovechamiento forestal asociado a las actividades verificadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *"(…)* ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural****. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.",* y artículo 2.2.1.1.12.14. ¨***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío****. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

> "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...) ".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 466 individuos arbóreos, sin permiso de la Autoridad Ambiental. Actividad realizada en el predio con FMI 017-6874 ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro e identificada por personal técnico de la Corporación en la visita realizada el 4 de octubre de 2024 y en verificación a la plataforma Google Earth encontrándose un polígono de intervención en dos áreas de 1587 m^2 y 7257 m^2, en cercanías a las coordenadas 6°02'04"N 75°29'50"W, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-07203-2024 del 23 de agosto de 2024.

Hechos que tuvieron lugar en el predio identificado con FMI 017-6874 ubicado en la vereda Puente Peláez, del municipio de El Retiro.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables respecto a las actividades evidenciadas se tienen las sociedades **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con Nit 901.177.684-6, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.040.180.383 (o quien haga sus veces) e **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S**, identificada con Nit 900.399.718-7, representada legalmente por la señora **ANDREA CALLE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 42.895.671 (o quien haga sus veces), en calidad de propietarias de los predios con FMI 017-6874 y 017-6875.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1598-2024 del 25 de septiembre de 2024
- Informe Técnico de queja IT-07203-2024 del 23 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las sociedades **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con Nit 901.177.684-6, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.040.180.383 (o quien haga sus veces) e **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S**, identificada con Nit 900.399.718-7, representada legalmente por la señora **ANDREA CALLE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 42.895.671 (o quien haga sus veces), en calidad de propietarias de los predios con FMI 017-6874 y 017-6875, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-03219-2024 y sus requerimientos, se mantienen vigentes, por lo que deberá dar cumplimiento íntegro a lo allí requerido y la misma solo se levantará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al municipio de El Retiro, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección general de servicio al cliente, para que, de conformidad con el cronograma y logística de la Corporación, realice una visita al predio objeto de investigación, con el fin de identificar los determinantes ambientales de los puntos donde se realizó el aprovechamiento forestal (puntos 1 y 2), analizando su ubicación respecto del aprovechamiento forestal investigado dentro de la Resolución N° RE-03219 del 23 de agosto de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el traslado de la queja ambiental SCQ-131-1598-2024, con el respectivo informe técnico IT-07203-2024 al expediente 056070344167, así como copia del informe técnico en mención a los expedientes: SCQ-131-0582-2023, SCQ-131-1633-2024, 056070338903, 056070340367 y 056070339720.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., a través de su representante legal el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA (o quien haga sus veces) y a la sociedad INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S., representada legalmente por la señora ANDREA CALLE RESTREPO (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056070344167
Proyectó Oalean
Fecha: 25/10/2024
Revisó: Valentina Urrea
Aprobó: John Marín
Técnico: María Laura Morales- Michelle Zabala
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA